



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 130011102000202300312 01

Aprobado según Acta No. 070 de la misma fecha

1. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹ y disposiciones jurídicas complementarias, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la quejosa en contra de la decisión interlocutoria proferida el quince (15) de diciembre de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar², mediante la cual dispuso la terminación y archivo del procedimiento disciplinario iniciado en contra de las doctoras XXXXXX en calidad de Fiscal 16 Seccional de Violencia

¹ **ARTÍCULO 257A.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la rama judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. (...) [L]a Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)

² Sala dual conformada por los magistrados Jaime Sanjuan Pugliesse (ponente) y Derys Villamizar Reales.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

y Género de Bogotá y XXXXX en calidad de Fiscal delegada para la seguridad territorial.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en queja presentada por la señora Daniela Echeverry Gómez, en contra de las doctoras XXXXXX en calidad de Fiscal 16 Seccional de Violencia y Género de Bogotá y XXXXXX en calidad de Fiscal Delegada para la Seguridad Territorial y el doctor Oscar Mauricio Guerrero Bonilla, Procurador 31 Judicial Penal, por las siguientes razones:

Estimó que la doctora XXXXX y el doctor Guerrero Bonilla permitieron que se mostraran imágenes de ella teniendo actos sexuales (tocamientos) en la prueba construida por la Fiscalía, lo cual a su juicio violaba su derecho a la intimidad, sin que hubiese algún reparo por parte de los funcionarios, especialmente del Ministerio Público quien es el garante de los derechos humanos.

Agregó que el veintitrés (23) de enero de 2023 la fiscal XXXXXX apareció en Noticias RCN exponiendo su caso, mostrando junto con su declaración algunos elementos materiales probatorios que hacían parte de la imputación del delito de trata de personas e inducción a la prostitución.

Refirió que, la fiscal manifestó que la quejosa hacía: «ofrecimiento de unas mujeres a través de unos catálogos, consistía en acercarse a unos clientes o le llegaban algunos clientes y en ese ofrecimiento también estuvieron algunas compañeras adscritas a la Policía Nacional».



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

Manifestó que su descontento guardaba relación con la filtración de elementos materiales probatorios, que no eran pruebas para ese momento, además, porque mostraba a su amiga Zaudi Cuello y a ella como trabajadoras sexuales y sostenía que ella ofrecía policías a través de catálogo, lo cual era totalmente falso.

Señaló que esa noticia fue expuesta a nivel nacional e internacional denigrando su nombre e imagen como mujer sin estar vencida en juicio, vulnerando su presunción de inocencia y derecho al buen nombre.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del diecisiete (17) de mayo de 2023³, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar ordenó la apertura de la investigación en contra de las doctoras XXXXXX y XXXXXX con el propósito de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si era constitutiva de falta disciplinaria y dispuso la remisión por competencia de las diligencias relacionadas con el doctor Oscar Mauricio Guerrero Bonilla.

En la misma decisión ordenó a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar que remitiera los actos administrativos de nombramiento y posesión de las doctoras XXXXXX y XXXXXX, certificación del cargo actual, novedades reportadas y constancia del sueldo devengado por las funcionarias.

Requirió a los juzgados Cincuenta y Cuatro (54) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y al Tercero (3°) Penal

³ Documento003. Apertura y ordena remitir, de la carpeta de 01PrimeraInstancia, del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, para que remitieran copia del proceso penal No. 11001600000020220004300 adelantado en contra de Daniela Echeverry Gómez y, adicionalmente, al Juzgado Trece (13) Administrativo de Cartagena para que enviara copia de la acción de tutela donde obraba como accionante Daniela Echeverry Gómez.

El día quince (15) de junio de 2023 la investigada XXXXXX remitió memorial en el cual se refirió a la queja presentada en su contra, en el que inicialmente planteó como consideraciones previas el funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación y su desarrollo reglamentario.

Prosiguió refiriéndose a la noticia publicada el veintisiete (27) de diciembre de 2022 en la página de la Fiscalía General de la Nación, relacionada con el caso que involucraba a la quejosa, de la cual transcribió algunos apartes y adjuntó el correspondiente enlace para su consulta.

Señaló que, en la misma página se publicaron advertencias de índole legal sobre el dominio público de la información a la que se estaba haciendo referencia en el comunicado de prensa que era publicado por motivos de interés general.

Manifestó que la información divulgada correspondía a los hechos que fueron presentados ante un juez de la república y sobre los cuales se impartió legalidad al acto de imputación y se impuso medida de aseguramiento, sin que se desconociera el carácter preventivo de las medidas de aseguramiento, ni tampoco se manifestó que se tratara de



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

una condena y otra decisión que comprometiera la presunción de inocencia de las imputadas.

Aseguró no haber entregado a ningún medio de comunicación ningún tipo de elemento material probatorio, información legalmente obtenida o evidencia física que pudiera ser debatida en el desarrollo del juicio oral, ya que como se evidenciaba en el video publicado en la página web de la Fiscalía General de la Nación, su actuación de circunscribió a brindar información.

Indicó que, en relación con la entrevista ofrecida al canal RCN, para ese momento las investigadas se encontraban con imputación de cargos y afectadas con medida de aseguramiento por los delitos de trata de personas e inducción a la prostitución y, que en dicha entrevista respondió a las preguntas relacionadas con el caso en concordancia con los hechos públicos que habían sido expuestos en la audiencia preliminar celebrada un mes antes de la entrevista.

Agregó que, revisada la entrevista publicada, ella únicamente apareció en dos momentos, en los cuales aseguró lo siguiente:

«01:56” “...menores de edad, se encargaban de contactar clientes para llevárselos a ella y ella utilizarlos, precisamente a estos menores junto con la información que le entregaban para hacer los contactos con las trabajadoras sexuales y en este caso con los clientes...”

05:17” “...al darse cuenta que esto se trataba de un negocio rentable decide precisamente, ella a muto proprio (sic) junto con otras personas, iniciar como tal, el ofrecimiento de mujeres a través de unos catálogos, entonces consistía, en acercarse a algunos clientes,



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

o le llegaban a algunos clientes y en ese ofrecimiento también estuvieron también algunas compañeras adscritas a la Policía Nacional...».

Señaló no tener el control de la edición de la pieza periodística ni de las fuentes del periodista, además que la audiencia preliminar fue pública y en ella participaron varias personas del público en general quienes estuvieron al tanto del desarrollo de la diligencia.

Consideró que su intervención en la entrevista se limitó a responder preguntas y que no se comprometió la reserva legal que caracteriza la etapa de indagación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212B del Código de Procedimiento Penal, dado que la rindió después de la audiencia de formulación de imputación y de cualquier forma, la Fiscalía General de la Nación, como titular del tratamiento de los datos personales que se manejan dentro de las indagaciones a su cargo tiene la posibilidad legal de levantar dicha reserva y revelar información sobre la actuación por motivos de interés general.

Estimó que su comportamiento estuvo apegado a la Constitución y la ley, además de los deberes funcionales a su cargo, por lo que solicitó al despacho emitir decisión de terminación de la actuación y su archivo definitivo.

Posteriormente, mediante correo electrónico del veintitrés (23) de junio de 2023, la doctora Obando Guerrero remitió sus descargos en los cuales reiteró los argumentos presentados con anterioridad y anexó el comunicado de prensa publicado con la Fiscalía General de la Nación el veintisiete (27) de diciembre de 2022, Resolución 2803 por medio de la cual fue designada como delegada para la Seguridad Ciudadana y el



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

fallo de tutela emitido por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, en el cual se resolvió negar la acción de tutela interpuesta por la señora Daniela Echeverry Gómez.

Mediante memorial remitido a través de correo electrónico del dieciocho (18) de diciembre de 2023 la investigada, doctora Obando Guerrero solicitó la terminación y archivo de la actuación disciplinaria, al estimar que no incurrió en conducta disciplinaria, como respaldo de su solicitud adjuntó la decisión de archivo de la investigación penal adelantada con base en la denuncia interpuesta por la señora Echeverry Gómez.

4. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

La sala dual de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar mediante auto interlocutorio del quince (15) de diciembre de 2023⁴, resolvió, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, terminar la actuación disciplinaria adelantada en contra de las doctoras XXXXXX y XXXXXX, al no advertir la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Estimó que la reproducción de la escena en la que aparecía desnuda la quejosa, frente a la que, por demás, tanto la Fiscal como el Juez de Control de Garantías solicitaron a los técnicos que proyectaban que no presentaran material explícito, fue usada por la Fiscalía para sustentar la necesidad de imposición de medida de aseguramiento solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 308 de la Ley 906 de 2004.

⁴ Documento 22Terminación, de la carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

Aclaró que, la reproducción del material videográfico no fue realizada por la fiscal sino por un técnico designado para el efecto y que la escena, cuya duración no superaba un segundo, no contenía material sexual que atentara contra los derechos de la quejosa por lo que, al estar justificada la reproducción del video en el marco de la audiencia, se concluía que la investigada no incurrió en falta disciplinaria.

Refirió, respecto al reproche elevado por la presunta conducta de la doctora XXXXXX, relacionada con la información brindada en una entrevista, que una vez revisada la nota de prensa que fue publicada en *YouTube* no se evidenció que la investigada hubiese revelado pruebas o material probatorio objeto de reserva ni que mencionara el nombre de alguien o que asegurara que la indiciada fuera trabajadora sexual y aun cuando hizo mención a unos catálogos, no señaló que contenían.

Con base en lo anteriormente expuesto, el *a quo* consideró que, al no advertirse la configuración de conductas constitutivas de falta disciplinaria, lo procedente era ordenar la terminación de la actuación.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la quejosa, mediante escrito del veinte (20) de febrero de 2024⁵, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de terminación proferida en auto del quince (15) de diciembre de 2023, en el cual solicitó revocar la providencia que ordenó la terminación y en su lugar se ordenara continuar con la investigación, bajo los siguientes argumentos:

⁵ Documento 026Recurso de Apelación, de la carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

En primer término, indicó que el fallo proferido por la primera instancia estaba viciado por defectos sustantivo y fáctico derivado de la indebida valoración probatoria, así como desconocimiento del precedente judicial en materia de procedencia de investigación en contra de las fiscales.

Refirió que la valoración probatoria efectuada desconocía los derechos fundamentales invocados por la quejosa, pues no se tuvo en consideración los artículos 1,2,4,15,21,23,29 y 43 de la Constitución Política, su primacía y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Luego, señaló que hubo una violación al debido proceso al no tenerse en cuenta la prueba testimonial de la quejosa y otros intervinientes en el proceso, lo que conllevó a tomar una decisión viciada de error por no efectuarse una investigación integral en lo que perjudicara o beneficiara a los investigados.

Agregó que se presentó una indebida valoración probatoria, dado que se presentaron ante el despacho sendos soportes documentales que daban cuenta de la vulneración de los derechos fundamentales de la quejosa, en particular el video publicado por la fiscal XXXXXX en la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento y las declaraciones de la fiscal XXXXXX

Señaló que en el video reproducido en la audiencia del veintidós (22) de diciembre de 2022, en el minuto 1:03:46 se evidenciaba que el agente encubierto se encontraba en la cama junto a la quejosa y le toca la cintura y «el derrier».

Por otra parte, señaló que las declaraciones de la fiscal XXXXXX ofrecidas a Noticias RCN, el veintitrés (23) de enero de 2023,



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

revelaban información sometida a reserva legal por encontrarse en curso el proceso penal en el cual estaba siendo procesada la quejosa, que solo podían ser descubiertos en el juicio penal una vez superada la etapa probatoria ante el juez de conocimiento.

Estimó que revelar información y elementos materiales probatorios, así como evidencia física ante los medios de comunicación constituía una violación al régimen constitucional y legal vigente.

Efectuó la transcripción de lo manifestado en el video, en los siguientes términos:

«menores de edad, se encargaban de contactar clientes para llevárselos a ella y ella utilizarlos precisamente a estos menores junto con la información que le entregaban para hacer los contactos con las trabajadoras sexuales y en este caso con los clientes». (05:18).

«... al darse cuenta que este (sic) esto se trataba de un negocio rentable pues decide precisamente ella a motu proprio (sic) junto con otras personas iniciar como tal el ofrecimiento de mujeres a través de unos catálogos, entonces consistía en acercarse a algunos clientes o le llegaban algunos clientes y en esos ofrecimientos también estuvieron algunas de sus compañeras adscritas a la Policía Nacional (08:42)».

Manifestó que, según la nota de prensa del veintitrés (23) de enero de 2023, la fiscal XXXXXX hizo las siguientes declaraciones:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

«Ella hablaba con algunas mujeres, tanto de su círculo social como incluso otras personas de algunas ciudades y, también algunas compañeras, a quienes les decía la rentabilidad que tenía la prestación de este servicio” detalló la directora de seguridad territorial de la Fiscalía, XXXXXX».

Estimó que las declaraciones de la fiscal XXXXX afectaron los derechos fundamentales de la quejosa Daniela Echeverry y, asimismo, contenían información de tipo probatorio del proceso penal adelantado en contra de ella, el cual estaba sometido a reserva legal.

Indicó que, en la noticia se evidenciaban fotos, videos y comunicaciones de *WhatsApp* que demostraban que el canal RCN tuvo acceso al informe de investigador de campo y otros elementos de prueba descritos por la fiscal XXXXXX en la audiencia preliminar de solicitud de medida de aseguramiento.

Aseguró que era evidente que las fiscales XXXXXX y XXXXXX revelaron información sujeta a reserva legal del proceso penal 130016000000202200043 adelantado por el delito de trata de personas e inducción a la prostitución, material probatorio cuya integridad debían garantizar al ser de conocimiento exclusivamente de los sujetos procesales, de conformidad con las reglas de procedimiento previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Señaló que permitir o facilitar la fuga de información de medios de prueba de la Fiscalía a los medios de comunicación constituía falta grave a los deberes funcionales de acuerdo con lo establecido en la Ley 1123 de 2007 y el Código General Disciplinario.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

Finalmente, agregó que la decisión adolecía de falta de motivación al estar basada en un error judicial y yerros en la práctica y valoración de las pruebas, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia y continuar con la investigación en consideración a la transgresión de las normas contenidas en la Ley 1123 de 2007.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del primero (1) de abril de 2024⁶ el magistrado instructor concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la quejosa, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto al despacho del suscrito magistrado ponente, Julio Andrés Sampedro Arrubla, conforme al reparto efectuado por el Sistema de Gestión Siglo XXI el veintiuno (21) de mayo de 2024.⁷

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la quejosa a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales.

Esta facultad encuentra desarrollo legal en el numeral 4^o del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer

⁶ Documento 029. 312-2023 CONCEDE APELACION TERMINACIÓN FUNCIONARIO, de la carpeta 01Primera Instancia del expediente digital.

⁷Documento 001Acta13001110200020230031201, de la carpeta 02SegundaInstancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Sería del caso que esta Comisión procediera a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la quejosa, de no ser porque se observa la configuración de una causal de nulidad, por lo cual deberá declararse de oficio.

Analizada las calidades en las que actuaron las investigadas, se advierte que, en relación con la doctora XXXXXX, quien ostentaba la calidad de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito, encargada como Delegada para la Seguridad Ciudadana mediante Resolución No. 0002803 del quince (15) de diciembre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, no existía por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar competencia para conocer del asunto, situación que se constituye en una irregularidad sustancial que impone la declaratoria oficiosa de la nulidad de lo actuado exclusivamente frente a esa funcionaria desde el auto de apertura de investigación disciplinaria inclusive, expedido el diecisiete (17) de mayo de 2023.

7.2 El régimen de nulidades previsto en la Ley 1952 de 2019

Los artículos 202 a 207 de la Ley 1952 de 2019 consagran el régimen de nulidades aplicable en materia disciplinaria, estableciendo como causales de nulidad: (i) la falta de competencia del funcionario para proferir fallo, (ii) la violación al derecho de defensa del investigado, y (iii) la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. Si bien dichas causales de nulidad pueden ser solicitadas o alegadas por los intervinientes o decretadas de oficio, lo cierto es que no debe olvidarse el carácter excepcional que conlleva la declaratoria de



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

nulidad, pues se limitan a violaciones sustanciales del derecho al debido proceso.

Sobre la declaratoria oficiosa de nulidades, el artículo 204 de la Ley 1952 de 2019 señala que, en cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y el artículo siguiente establece como efectos de dicha declaratoria la afectación de la actuación desde el momento en que se presente la causal y el funcionario de conocimiento ordenará que se reponga la decisión declarada nula.

Ahora bien, el artículo 203 del Código General Disciplinario señala los principios que orientan la declaratoria de nulidades y su convalidación, así:

ARTÍCULO 203. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACION.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

De conformidad con lo anterior, son nueve los principios que rigen las nulidades en el régimen disciplinario, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 203 de la Ley 1952 de 2019 y han sido desarrollados por la jurisprudencia y doctrina. Estos principios son:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

1. Principio de instrumentalidad de las formas o de la finalidad cumplida, según el cual las ritualidades están destinadas a que se satisfagan las etapas del proceso; es decir, a observar determinadas finalidades propias del proceso por lo que, si a pesar del defecto, la finalidad del proceso se cumple, no hay porqué declarar la nulidad.
2. El principio de trascendencia, que se refiere al hecho que la nulidad no puede invocarse solo en defensa de la ley, sino que es indispensable evidenciar que la irregularidad es sustancial porque afecta garantías fundamentales de los sujetos procesales. Es decir, se tiene que mostrar el perjuicio real que ocasiona la actuación irregular, el cual se traduce en una afectación sustancial de garantías fundamentales.
3. El principio de protección o «*nemo auditur turpitudinem suam allegans*» hace alusión a que no puede invocar la nulidad el interviniente que con su conducta haya contribuido a la configuración del acto irregular. En otras palabras, quien alegue la nulidad no la pudo haber causado, pues quien ha sido la causa del acto irregular no puede plantear la invalidez de un acto procesal. Se plantea una excepción a este principio, y es la falta de defensa técnica, en la medida en que la negligencia del abogado defensor del investigado no pudo perjudicarlo.
4. Principio de convalidación, según el cual los actos irregulares si son aceptados por el afectado no puede después alegar la nulidad, pues dicha aceptación convalida el acto irregular. Es decir, la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Esta causal atiende al principio de preclusividad de las formas propias del proceso, pues la nulidad tiene que plantearse en



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

el momento procesal oportuno para no ser convalidada por la parte que la alega.

5. Principio de residualidad o medida extrema, que alude al hecho que la nulidad sólo debe solicitarse y/o declararse cuando no haya otro mecanismo procesal que permita subsanar o arreglar la irregularidad que se presentó. Es decir, solo se puede plantear en aquellos eventos en que el vicio únicamente se puede corregir con la repetición del acto procesal.
6. Principio de taxatividad o especificidad, según el cual las causales de nulidad se deben encontrar taxativamente o específicamente señaladas y descritas en el ordenamiento jurídico y no es posible su aplicación por analogía o por integración normativa. Este principio de las nulidades se desprende de la garantía de legalidad que contempla el derecho al debido proceso.
7. Principio de ejecutoria material, que surge de la aplicación de los principios generales del derecho procesal y parte de la base de que el proceso, en general, es una estructura de pasos que se tienen que ir cumpliendo y cada uno de ellos son presupuesto de cumplimiento para el que sigue. Así, cuando es tan grande la influencia de las decisiones sobre las actuaciones que siguen, se dice que éstas tienen “ejecutoria material” y contra ellas sólo procederá la declaratoria de nulidad en aquellos casos en que la naturaleza del vicio en que se incurrió es tan significativa que impone rehacer la actuación.
8. Principio de seguridad jurídica, según el cual mientras no exista pronunciamiento expreso sobre un acto nulo, las actuaciones procesales tienen plena validez jurídica al interior del proceso, pues



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

la declaratoria de nulidad la debe pronunciar el juez mediante providencia judicial.

9. Principio de acreditación, que hace referencia al hecho de que quien alega la nulidad debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y derecho en que los apoya. Esto no se puede hacer de forma aislada, pues además de especificar la causal debe indicar las normas jurídicas que se ven vulneradas por el vicio del acto procesal que genera la nulidad.

Dicho esto, es claro entonces que la declaratoria de nulidad ostenta un carácter excepcional, siendo la *ultima ratio* a la cual se acude para subsanar alguna irregularidad sustancial, siempre y cuando no exista otro medio para subsanarla, ello en aras de que prevalezcan los principios fundamentales, deberes y derechos contenidos en la Constitución Política de 1991, como son el deber del Estado de garantizar el orden social justo, el derecho al acceso a la justicia y el derecho al debido proceso.

En el presente asunto, se demostró la vulneración al principio de ritualidad de las formas, pues no se cumplió con la finalidad del proceso disciplinario, ya que se adelantó una investigación disciplinaria por parte de un juez sin competencia para hacerlo de acuerdo con lo previsto en los artículos 112⁸ y 114⁹ de la Ley 270 de 1996, disposiciones según las

⁸ ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Consejos Seccionales, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función.

⁹ ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

cuales será competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial conocer de los procesos disciplinarios adelantados en contra de los fiscales delegados ante los Tribunales, como corresponde al caso en estudio.

Se estima afectado asimismo el principio de trascendencia, pues con la referida irregularidad se vulneraron garantías fundamentales como el derecho de defensa, el debido proceso de la investigada, y la garantía al juez natural, irregularidad que no es susceptible de ser convalidada. Igualmente, se debe tener en consideración el principio de protección, pues ninguno de los intervinientes dentro del proceso propició la irregularidad, y corresponde además a una declaratoria de nulidad de oficio.

Acreditado se encuentra además el principio de residualidad, pues sólo a través de la nulidad de la actuación puede resolverse el yerro presentado, teniendo en cuenta que no es posible para esta Comisión enmendar dicha situación, la cual sólo puede sanearse a través de la recomposición de la actuación, en pro del respeto de las garantías fundamentales del investigado como el derecho de defensa, debido proceso, y juez natural.

Se materializa el principio de taxatividad, pues se trata de la causal de nulidad descrita en el artículo 202 numeral 1° de la Ley 1952 de 2019, esto es, la falta de competencia.

Igualmente, se evidencia la atención al principio de ejecutoria material, por cuanto la naturaleza del vicio en que se incurrió es de tal entidad,

Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

que impone la necesidad de rehacer la actuación, habida cuenta de la falta de competencia del juez de primera instancia, y, por ende, de la vulneración al derecho de defensa y al debido proceso de la disciplinable XXXXXX.

Finalmente, se cumple con el principio de seguridad jurídica y con el principio de acreditación, pues mediante decisión judicial procede la declaratoria de nulidad, y se ha demostrado la causal invocada (artículo 98 numeral 1 de la ley 1123 de 2007) y los argumentos que la soportan.

En consideración a lo anterior, no queda otro camino a la Comisión que decretar la nulidad parcial a partir del auto que dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra de la doctora XXXXXX del diecisiete (17) de mayo de 2023, y dispondrá que se remita el asunto a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se efectúe a través de Secretaría el reparto correspondiente.

Por otra parte, en relación con la actuación adelantada en contra de la doctora XXXXXX, se dispone esta Comisión, en el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los límites del recurso de apelación¹⁰, a resolver el siguiente el problema jurídico:

¿Existió por parte de la doctora XXXXXX conducta que afectara los deberes funcionales y constituyera falta disciplinaria?

Para resolver este problema jurídico, la Comisión en primer término analizará la inexistencia del hecho como causal de terminación de la actuación disciplinaria y finamente resolverá el caso concreto.

¹⁰ Artículo 234 de la Ley 1952 de 2019.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

7.3 La inexistencia del hecho atribuido como causal de terminación del proceso disciplinario en la Ley 1952 de 2019.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 establece cinco causales por las cuales el operador jurídico puede terminar la actuación disciplinaria, siempre y cuando estén plenamente demostradas al interior del proceso disciplinario. Estas causales son: (i) que el hecho atribuido no existió; (ii) que la conducta no está prevista como falta disciplinaria; (iii) que el investigado no la cometió; (iv) que existe una causal de exclusión de responsabilidad y (v) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. En estos casos, el funcionario deberá, a través de una decisión motivada, declararlo y ordenar el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

La primera causal, esto es, que el hecho atribuido no existió, hace referencia a la inexistencia del comportamiento o conducta reprochable disciplinariamente. Al respecto, es necesario resaltar que la conducta del funcionario judicial es el objeto del derecho disciplinario y está supeditada al cumplimiento de los deberes públicos que el cargo o función le impone. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-341 de 1996 estableció:

«El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Por consiguiente, el sistema normativo que configura dicho derecho regula:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

- a) Las conductas -hechos positivos o negativos- que pueden configurar falta juzgable disciplinariamente. Es así, como la violación de los deberes, de las prohibiciones o de las inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados públicos, es considerado por el respectivo estatuto disciplinario como falta disciplinaria. (Negrilla fuera de texto)
- b) Las sanciones en que pueden incurrir los sujetos disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral.
- c) El proceso disciplinario, esto es, el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.»

Conforme a lo anterior, en aquellos casos en que el operador jurídico no evidencia la existencia de una conducta (hecho positivo o negativo) que conlleve la violación de algún deber, prohibición o inhabilidad, por parte del funcionario, lo procedente es decretar la terminación del proceso disciplinario, puesto que, al no haber objeto sobre el cual pronunciarse, carece de sentido continuar con el mismo.

7.4 El caso concreto.

De conformidad con los antecedentes presentados y el análisis realizado, esta Comisión considera que en el presente asunto resulta procedente la modificación de la decisión proferida por la primera instancia, en atención a las siguientes consideraciones:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

La quejosa reprochó el comportamiento supuestamente irregular de la doctora Espejo Gómez al publicar un video en el cual se le veía siendo partícipe en actos sexuales junto con un hombre que efectuaba una actuación como agente encubierto, video que fue presentado en audiencia realizada al interior del proceso penal el veintiséis (26) de diciembre de 2022.

En relación con lo anterior, encuentra esta superioridad, al igual que la primera instancia, que no se configura un hecho de relevancia disciplinaria, dado que, tal como se mencionó por el *a quo*, la proyección de ese video tuvo razón de ser en la solicitud de medida de aseguramiento que presentó la Fiscalía, con el que se pretendía demostrar la conducta por la cual se estaba procesando a la hoy quejosa.

Adicional a lo anterior, se advierte de la revisión del video de la audiencia, que fue reproducido por personal técnico de la Fiscalía no por la fiscal Espejo Gómez, y que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la quejosa, tanto la fiscal como el señor juez Tercero Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, llamaron la atención al personal técnico para que no se mostraran esas imágenes, puntualmente la funcionaria manifestó:

«muchachos evitemos mostrar imágenes de desnudez por favor» y a su turno el juez indicó: «en la medida de lo posible para no causar un menoscabo a los derechos fundamentales a la intimidad», e inmediatamente se retiró la imagen de la pantalla.

Por lo anterior, si bien se exhibió por un instante el video en el cual aparecía la quejosa desnuda junto con el agente encubierto, por expresa



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

solicitud de la doctora Espejo Gómez y el señor juez, esta imagen fue retirada rápidamente para evitar atentar contra los derechos de la procesada, de manera que esta Comisión no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, al no encontrarse irregularidad alguna en la conducta de la investigada, por lo que lo procedente será confirmar la decisión de terminación de la actuación frente a la doctora XXXXXX en calidad de Fiscal 16 Seccional de Violencia y Género de Bogotá.

Contrario a lo estimado por el recurrente en su escrito, a juicio de esta Corporación, la primera instancia sí efectuó un análisis juicioso de la totalidad de las pruebas recaudadas en desarrollo de la actuación disciplinaria, resultado de lo cual, es posible establecer que no existió irregularidad alguna por parte de la investigada en la proyección del video, el cual, como ya se dijo fue revelado por técnicos de la Fiscalía situación ante la cual ella inmediatamente abogó por la protección de los derechos de la quejosa.

No resulta de recibo el argumento del recurrente de acuerdo con el cual, la decisión adoptada por la primera instancia sería contraria al precedente judicial en materia de investigaciones contra fiscales, sin indicar puntualmente qué precedente, pues en el presente asunto, se adoptó la determinación que procedía de conformidad con la situación fáctica determinada y las pruebas obtenidas.

En el mismo sentido se despacha el cargo propuesto, en el que se asegura haber transgredido los artículos 1,2,4,15,21,23,29 y 43 de la Constitución Política, su primacía y los tratados internacionales adoptados por Colombia. A diferencia de lo expuesto por el abogado de la quejosa, advierte esta instancia que, uno de los motivos que llevó a



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

concluir la inexistencia de una conducta de relevancia disciplinaria por parte de la doctora Espejo Gómez, fue precisamente el hecho de que en el mismo instante en que se mostró la prueba, por parte de los técnicos del ente investigador, ella les exigió no mostrar imágenes en las cuales apareciera desnuda la señora Daniela Echeverry, por protección a sus derechos, petición que fue coadyuvada por el juez de conocimiento, de manera que, no se estima que haya existido por su parte conducta irregular que merezca reproche o que hubiese sido atentatoria de los derechos de la procesada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión del quince (15) de diciembre de 2023 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, mediante la cual dispuso la terminación y archivo del procedimiento disciplinario iniciado en contra de las doctoras XXXXXX en calidad de Fiscal 16 Seccional de Violencia y Género de Bogotá y XXXXXX en calidad de Fiscal Delegada para la Seguridad Territorial, para en su lugar:

-CONFIRMAR la decisión de terminación adoptada en relación con la doctora XXXXXX en calidad de Fiscal 16 Seccional de Violencia y Género de Bogotá.

-DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de la actuación en relación con la doctora XXXXX en calidad de Fiscal Delegada para la Seguridad Territorial, a partir del auto de apertura de investigación del



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

diecisiete (17) de mayo de 2023 inclusive, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consideración a ello se remita a la Comisión Nacional Disciplina Judicial para adelantar su reparto.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la corporación judicial remítase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

AUSENTE
MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Andrés Sampedro Arrubla', written over a large, circular scribble.

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000202300312 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN AUTO
INTERLOCUTORIO

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada



WILLIAM MORENO MORENO
Secretario